

# CRÓNICA DE LAS DECISIONES DE LA COMISION Y DEL TRIBUNAL EUROPEOS DE DERECHOS HUMANOS (1983)

Por Fanny CASTRO-RIAL GARRONE (\*)

## DECISIONES DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión europea, en su 161<sup>ª</sup> sesión plenaria celebrada del 4 de julio al 15 del mismo mes, analizó el estado de aplicación del Convenio. Siendo informada de que el Ministro de Asuntos Exteriores español transmitió el pasado 23 de junio al Secretario General del Consejo de Europa, la declaración relativa a la cláusula facultativa prevista en el artículo 25 del Convenio. España renueva el reconocimiento de la competencia de la Comisión europea para examinar las reclamaciones individuales. La declaración se efectúa por un nuevo período que cubrirá del 1 de julio de 1983 al 14 de octubre de 1985.

En esta misma sesión, la Comisión fijó el calendario de las sesiones plenarios que se celebrarán en 1984. La 165<sup>ª</sup> sesión quedó fijada para el mes de enero del citado año, la 166<sup>ª</sup> sesión tendrá lugar del 5 al 16 de marzo, la 167<sup>ª</sup> tendrá lugar del 7 al 18 de mayo, la 168<sup>ª</sup> tendrá lugar del 2 al 13 de julio, la 169<sup>ª</sup> tendrá lugar del 1 al 2 de octubre y, por último, la 170<sup>ª</sup> sesión se celebrará del 3 al 14 de diciembre de 1984 (1).

De los Informes aprobados por la Comisión en 1983, haremos referencia al Informe de 13 de julio de 1983, relativo a las reclamaciones núms. 9626/81 y 9736/82, presentadas contra los Países Bajos por «B. DUINHOF y H. DUIJF» (2).

## DERECHO A UN TRIBUNAL:

### HECHOS

Los reclamantes se encontraban prestando servicio militar en el ejército holandés y fueron objeto de privación de libertad por infringir la normativa militar. Las

(\*) Profesora de Derecho Internacional Público. Universidad Complutense.

(1) Commission Européenne des Droits de l'Homme. *Compte Rendu de la Cent-Soixante-et-unième session*. Véase Doc. D.H.(83)5, Estrasburgo, 4 de agosto de 1983, punto 9 del orden del día, p. 9.

(2) Commission Eur. D. H., Requetes N.ºs 926/81 et 9736/82. Rapport de la Commission (adopté le 13 juillet 1983), Estrasburgo, 1983.

## JURISPRUDÈNCIA

demandas presentadas, respectivamente, el 9 de diciembre de 1981 y el 16 de febrero de 1982, fueron declaradas admisibles por la Comisión el 9 de diciembre de 1982.

Aprobándose el Informe de la Comisión el 13 de julio de 1983, fecha en que fue transmitido al Comité de Ministros, conforme al artículo 31, par. 2. Estos dos asuntos son analizados conjuntamente en virtud de la decisión de la Comisión de 4 de mayo de 1982 (3).

### DERECHO

En el asunto «B. J. DUINHOF y R. DUIJF c. Países Bajos» se suscita la interpretación del artículo 5, par. 3 del Convenio, que autoriza la administración de Justicia por un magistrado habilitado por la ley para ejercer las funciones judiciales. La Comisión tuvo que pronunciarse en primer término, y en segundo término sobre la cualificación conforme a los requisitos establecidos por el artículo 5(3) del Convenio del «Auditor» y del «Officier-Comissaris». En tercer término, tuvo que determinar si el «tribunal militar» que examinó estos asuntos podía considerarse como auténtico «juez» en el sentido que le confiere el par. 3 del artículo 5. Por último, fue llamada a pronunciarse sobre si concurría una infracción del artículo 5(3) en relación con el par. 1 del mismo artículo que exige que las personas detenidas sean puestas a disposición judicial en breve plazo (4).

#### A) En cuanto a la eventual violación del artículo 5(3).

La Comisión, previamente a analizar la presunta infracción del artículo 5, par. 3, determinó la condición de los reclamantes, a quienes considera víctimas de una auténtica «privación de libertad» en el sentido del par. 1 del mismo artículo, por haber sido objeto de aislamiento en una dependencia de arresto militar (5).

El artículo 5, en sus párrafos tercero y primero apartado c) deben formar un «todo», por que su objeto es conceder a las personas privadas de su libertad una garantía específica. Esta consiste en la instauración de un procedimiento judicial para asegurar que nadie sea despojado arbitrariamente de su libertad (6).

El artículo 5(3) prescribe que las autoridades pertinentes, habilitadas para el ejercicio de la función judicial, se pronuncien prontamente sobre la regularidad de la detención, para ello las autoridades internas deben poner de oficio a la persona privada de su libertad a disposición judicial.

Los reclamantes impugnan la competencia y capacidad de la autoridad que les juzgo para el ejercicio de dichas funciones. Consideran que el Auditor militar

(3) Ibidem, pars. 14-50, y Annexe I, Annexe II, pp. 21-39.

(4) Véase Avis de la Commission, ibidem, par. 72, p. 16.

(5) Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme; «Arrêt dans l'affaire Engel», Série A., vol. 22, par. 59.

(6) Véase la sentencia del Tribunal europeo en los Asuntos SCHIESSER, de 4 de diciembre de 1979, en Publ. Cour. D. H., Série A, vol. 34, par. 30, y en el Asunto LAWLESS, de 1 de julio de 1981, en Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, vol. 3, p. 52. Véase asimismo el Rapport de la Commission du 13 juillet 1983, cit., par. 75, p. 16.

carecía de «independencia» porque el poder ejecutivo (Ministro de Justicia) estaba facultado para darle Instrucciones (7). Esta falta de «independencia» de la autoridad que ejercía la función judicial se había planteado en términos análogos en el asunto «SCHIESSER» (8).

El Gobierno, para rebatir la acusación de falta de independencia del Auditor, alegó que el derecho penal holandés ordinario también preveía esta posibilidad, como base que autoriza al Ministro de Justicia para definir las directrices generales de lo que ha de constituir la política represiva (9). La Comisión, no consideró, sin embargo, necesario analizar en profundidad esta cuestión; porque lo que realmente le interesaba en el presente asunto, era si el Auditor militar se hallaba facultado para pronunciarse sobre la detención en el sentido del artículo 5(3). Decisión que debía necesariamente basarse en criterios estrictamente jurídicos. Y en el supuesto de que se pronunciase en contra de la regularidad de la privación de libertad debía de estar habilitado para ordenar la puesta inmediata en libertad de los detenidos. La legislación holandesa supeditaba la decisión del Auditor al traslado del detenido ante el tribunal militar. El Auditor, por tanto, sólo se hallaba capacitado para emitir un informe determinando la procedencia del traslado del detenido ante el tribunal militar. Según el gobierno demandado, este informe era en la práctica, vinculante y además agregaba que el pronunciamiento se efectuaba tanto sobre la citada remisión como sobre la procedencia de la detención, es decir, en cuanto al fondo. La Comisión rechaza esta tesis, entiende que el Auditor militar no podía decidir la puesta en libertad previamente a la remisión del inculcado ante el tribunal militar. Evalúa el Informe y estima que su contenido no podía equipararse a una auténtica decisión judicial (art. 5, par. 3). La autoridad del informe era cuestionable, porque no era realmente vinculante para las autoridades militares. Los formularios evidenciaban la libertad del oficial encargado de proceder a la remisión o bien de desestimarla, con independencia de lo establecido en el informe del Auditor. Por consiguiente, la Comisión decide que el procedimiento celebrado ante el Auditor militar no había respetado las garantías previstas en el artículo 5, par. 3.

La decisión de que el reclamante Duinhof prosiguiese detenido había sido adoptada por la autoridad encargada de la remisión, de conformidad con la opinión manifestada por el Auditor en su Informe, y en el caso de Duijf, éste ni siquiera había sido trasladado ante el Auditor en el momento en que la autoridad encargada de la remisión decidiera su proseguimiento en prisión (10).

— **En cuanto a la independencia del «Officier-Commissaris»:** Este es nombrado por el General Jefe, a quien corresponde también la decisión de la remisión del inculcado ante el tribunal militar. La Comisión no consideró necesario analizar

(7) Ibidem, párs. 77-79.

(8) Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, vol. 34, par. 31. Véase RIE, vol. 8, n. 1, pp. 245-247. Y el Rapport de la Commission Eur. D. H., du juillet '983, cit., par. 80, p. 17.

(9) Ibidem, par. 79, p. 17.

(10) Ibidem, párs. 83-85, p. 18.

ésta cuestión, puesto que era suficiente comprobar que al «Officier-Commissaris» no le era posible aprobar una decisión en el sentido del artículo 5, par. 3. Según la legislación holandesa, «no goza de la competencia necesaria para aprobar una decisión respecto a la detención del inculpado», y aún en el supuesto que considerase necesaria la puesta en libertad del inculpado, no le corresponde sino expresar su opinión al tribunal militar, que es a quien compete dictar la orden de puesta en libertad. La Comisión decide que este procedimiento, al igual que el anterior, no observa las garantías requeridas por el artículo 5(3) (11).

— **En cuanto a las garantías que ofrecía el tribunal militar:** La Comisión recuerda que el artículo 5(3) obliga a los Estados a «tradouir automatiquement, d'office et cela aussitôt, une personne privée de sa liberté devant le juge ou un autre magistrat habilité par la loi à exercer des fonctions judiciaires afin que ce dernier décide s'il y a lieu ou non de maintenir l'intéresse en détention» (12).

En este caso, el interesado Duinhof fue arrestado el 18 de noviembre de 1981 y fue puesto a disposición del tribunal militar el 26 del mismo mes, es decir, a los ocho días desde su detención; en el caso de Duljf, arrestado el 15 de enero de 1982, fue puesto a disposición del tribunal militar el 27 de enero del mismo mes, es decir, doce días después de su detención. Respecto del plazo transcurrido hasta que el tribunal militar se pronunciara sobre la detención, la Comisión señala que éste se pronunció respecto del mantenimiento en prisión de Duinhof, tras haber solicitado éste su puesta en libertad el 24 de noviembre de 1981; en el caso de Duljf, el tribunal militar sólo se pronunció después de que el Auditor militar solicitase dicho mantenimiento el 22 de enero de 1982. En igual sentido se pronunció el asunto «SLUIJS, ZUIDERVELD y KLAPE contra Países Bajos» (13).

La Comisión entiende que este procedimiento es manifiestamente insuficiente para satisfacer las condiciones exigidas por el art. 5(3), y se pronuncia a favor de la infracción del citado artículo, decisión que es adoptada por unanimidad.

En consecuencia, la Comisión no se pronuncia sobre si la autoridad militar reunía las características propias a un tribunal. Se limita a hacer constar la infracción en base a la falta de «celeridad debida» en el proceso y para constarla se sirve del razonamiento utilizado en el asunto «De JONG, BALJET y VAN DER BRINCK» presentado contra los Países Bajos, y cuyas características eran análogas. La Comisión, en este caso, reputó que el plazo transcurrido de siete días no era conforme a la celeridad que exige el artículo 5, en su par. 3 (14).

## **DECISIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DURANTE 1983 (II).**

En la presente crónica daremos cuenta de las decisiones del 13 de julio de 1983,

(11) *Ibidem*, pars. 86-91, pp. 18-19.

Rapport de la Commission sur les requêtes N.ºs 8805/79, 8806/79 y 9242/81, par. 89.

(12) Véase Rapport de la Commission sur les requêtes N.ºs 9626/81 y 9736/82, par. 96, p. 20.

*Ibidem*, par. 76, p. 17.

(13) Rapport de la Commission sur les requêtes N.ºs 9362/81 y 9387/81, par. 59.

Rapport de la Commission sur les requêtes N.ºs 9626/81 y 9736/82, par. 97-99, p. 20.

(14) Rapport de la Commission sur les requêtes N.ºs 8805/79, 8806/79 et 9242/81, par. 89.

y 25 de marzo de 1983. Sentencias recaídas en los Asuntos «Zimmerman y Steiner contra Suiza», «Pakelli contra R.F.A.» y «Silver y otros contra Gran Bretaña».

En los dos primeros casos se cuestionaba la infracción del artículo 6, en su primer párrafo en el caso «Zimmerman y Steiner contra Suiza», por la «duración indebida del procedimiento administrativo», ante el Tribunal Federal. Y la infracción del derecho a asistencia legal gratuita, párrafo 3, apartado c) del art. 6, se suscitó en el asunto «Pakelli contra República Federal de Alemania».

En el tercer supuesto se planteó la interpretación del «derecho a la libertad de correspondencia» en Gran Bretaña, garantizada por el artículo 8 del Convenio.

## **I. DURACION IRREGULAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

**Asunto: Zimmerman y Steiner contra Austria.**

### **HECHOS**

En el asunto núm. 6/1982/52/81, el gobierno suizo instó al Tribunal europeo a fin de que desestimase la reclamación interpuesta por Steiner y Zimmerman, relativa al par. 1 del art. 6. La Comisión la había declarado admisible y había constatado en su Informe del 9 de marzo de 1982, que la duración del procedimiento administrativo celebrado ante el Tribunal Federal había sobrepasado el límite que impone el artículo 6(1), infringiéndose el plazo razonable exigido. El procedimiento en litigio se había iniciado el 18 de abril de 1977, finalizándose el 15 de octubre de 1980.

### **DERECHO**

#### **A) En cuanto a la supuesta infracción del artículo 6(1).**

a') En cuanto al carácter civil de los derechos:

El Tribunal no cuestiona el carácter civil de los derechos de Steiner y Zimmerman que fueron controvertidos ante el Tribunal Federal suizo. Se cuestionaba el derecho de los interesados a ser indemnizados por los perjuicios que les había ocasionado la explotación del aeropuerto de Klöten. Se trataba, de hecho, de derechos de carácter personal y patrimonial, cuya propia naturaleza les dotaba de un carácter eminentemente privado y, en consecuencia, de carácter civil. De forma que el Tribunal europeo los consideró plenamente consolidados.

b') En cuanto a la duración razonable del procedimiento. La Comisión, había invocado la sentencia del 28 de junio de 1978, que estableció los criterios determinantes de la razonabilidad del procedimiento, que aplicó a procedimientos administrativos, y llegó a deducir que la fundación o argumentación jurídica que realizaron las distintas instancias no era razón suficiente para justificar la dilación del procedimiento. La Comisión consideró que la supuesta complejidad del litigio no era aceptable, pues la decisión se podía haber fundado en la jurisprudencia y doctrina interna al respecto.

La duración del procedimiento que el Tribunal tuvo en cuenta comprende el

procedimiento desde el momento en que éste se inicia ante la instancia Federal, al igual que lo hizo la Comisión sólo se examina el tiempo transcurrido desde que se tramitó el depósito de la reclamación hasta que se produjo el pronunciamiento del Tribunal Federal. El plazo transcurrido era obviamente excesivo, pues la tramitación del procedimiento se había efectuado ante una única instancia y ésta se pronunció al término de tres años y medio (15).

El Tribunal invoca su habitual jurisprudencia a efectos de analizar esta cuestión de conformidad con las circunstancias concurrentes en cada asunto específico (16) el incumplimiento del mencionado plazo era únicamente imputable al Estado (17), o por si el contrario, concurrían las siguientes circunstancias posibles:

a) **Complejidad del asunto.**

El Tribunal comparte la opinión de la Comisión que consideró que no se precisaba una investigación ardua, dado que este asunto no presentaba dificultad jurídica que pudiera calificarse de excepcional.

b) **Actitud de los reclamantes.**

El Tribunal también descarta esta circunstancia como causante de la prolongación del procedimiento y toma en consideración la circunstancia de que el propio gobierno demandado admite que los instantes carecían de recurso previo para abreviar, y señala, además, las tentativas que efectuaron a fin de informarse del desarrollo del procedimiento (18). La Comisión también había estimado que aunque los reclamantes hubiesen actuado con mayor celo, el resultado hubiera sido el mismo y, por tanto, infructuoso (19).

c) **Comportamiento de las autoridades suizas.**

Las partes en el litigio y la propia Comisión admiten que la causa principal de la prolongación del procedimiento residía en el modo en que el Tribunal Federal llevó a cabo su misión. Ya que los artículos 109 y 110 de la Ley Federal sobre la organización del poder judicial le facultaban para pronunciarse con los elementos probatorios en su poder, previa consulta del Tribunal Federal había recibido las

(15) Asuntos «GUZZARDI c. Italia» y «ZIMMERMAN y STEINER c. Suiza». Sentencias del 6 de noviembre de 1980 y 18 de julio de 1983. Véase *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n. 39, par. 106, p. 39 y Série A, n. 66, par. 23.

(16) Asunto «BUCHHOLZ c. RFA». Sentencia del 6 de mayo de 1981; véase *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n. 42, par. 49, p. 15 y Série A, n. 66, par. 24.

(17) *Ibidem*, par. 24 y *mutatis mutandis*. Asuntos «KÖNING y BUCHHOLZ, ambos contra RFA». Véase *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n. 27, pars. 99, 102-105 y 107-111, pp. 34-40 y Série A, n. 42, par. 49, p. 16.

(18) *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n. 66, par. 25.

(19) Los reclamantes habían dirigido al Tribunal Federal sendas cartas el 8 de septiembre de 1978, 15 de marzo de 1979 y 29 de junio de 1980. Habiéndose iniciado el procedimiento el 18 de abril de 1977. *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n. 66, par. 26.

observaciones de la Comisión Federal de estimación, previa consulta del Tribunal Federal, y de la administración cantonal (20).

La tesis sostenida por el gobierno austriaco en el caso Bücholz (21) no era aplicable a este caso, a pesar de que el gobierno la utilizase para descartar la infracción del artículo 6(1). El lapso de tiempo en el caso Bücholz había sido todavía mayor, cinco años, pero en este caso habían intervenido tres instancias distintas, y se habían adoptado medidas de instrucción y otras medidas que demostraban una acción judicial escalonada. En cambio, en el caso que nos ocupa, sólo circunstancias excepcionales hubiesen podido justificar esta inacción judicial completa (22).

El gobierno también utilizó el argumento de «exceso trabajo» que asediaba al Tribunal Federal y que le obligaba a seleccionar los litigios, empleando a tal fin criterios de urgencia e importancia. Sólo si hubiese mediado una justificación objetiva se hubiera eximido a las autoridades suizas de la obligación que les impone el artículo 6(1). Esta expresión había sido utilizada incluso por el propio Tribunal Federal y fue posteriormente asumida por la Comisión que no admitió la tesis de «exceso temporal de trabajo» como excusa para la duración excesiva del procedimiento. El Tribunal europeo respeta el margen de apreciación que el Convenio confiere a los Estados a fin de que procedan a su organización judicial interna. Es más, llega a admitir una dilación provisional, siempre que pueda justificarse, porque el Estado en cuestión haya adoptado las medidas necesarias. En palabras del Tribunal: «Un engorgement passager du rôle n'engage pas leur responsabilité s'ils recourent, avec promptitude voulue, à des mesures propres à surmonter pareille situation exceptionnelle» (23).

Es más, admite que una dilación provisional puede justificarse si se adoptan las medidas necesarias.

La inacción en este caso no se subsana tampoco con el sistema de selección de prioridad según la urgencia, importancia o intereses de los asuntos que utiliza el Tribunal suizo, porque el lapso de tiempo transcurrido en ese asunto debía de haberlo transformado en asunto de examen prioritario (24).

El Tribunal exige que los Estados adopten medidas eficaces, y cuando éstas se convierten en estructurales ya no son suficientes para justificar la dilación de las decisiones judiciales.

En este supuesto se enmarcaría la selección del trato que se debía de administrar a cada asunto.

En la práctica suiza los recursos contenciosos administrativos habían aumentado de tal modo que el propio Tribunal Federal era consciente de que no se tra-

[20] La consulta se efectuó el 27 de abril de 1977 y en mayo del mismo año el Tribunal ya disponía de las observaciones necesarias. Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n. 66, párs. 9-10 y 27.

[21] Asunto «BÜCHOLZ» cit., Série A, n. 42, par. 49 y ss.

[22] Publ. Cour. Eur. D. H. Série A, n. 66, par. 27, *in fine*.

[23] *Ibidem*, par. 12-14, 17, 28 y 29. Véanse Asuntos «BUCHHOLZ», cit., y FOTI y otros contra Italia», en Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n. 42, par. 51, p. 16 y sentencia del 10 de diciembre de 1982, Série A, n. 56, par. 61, p. 21.

[24] Série A, n. 66, par. 14.

taba de una situación pasajera que provocase un exceso de trabajo, sino que este aumento progresivo de recursos creaba un auténtico problema estructural (25).

El Tribunal europeo no consideró suficientes los resultados obtenidos desde que se produjo el incremento de los recursos administrativos (26). Admite que existía una voluntad auténtica de anular el problema estructural. Sin embargo, el resultado era obviamente insatisfactorio.

Es cierto que dicha voluntad reformadora se puso de manifiesto mediante la modificación del Reglamento del Tribunal y mediante el aumento del personal: sin embargo, la enmienda que requería la organización, especialmente a partir de 1977, fecha en que se había agravado la crisis, era todavía más amplia (27).

Ante la imposibilidad de agilizar los procedimientos, las autoridades suizas adoptaron medidas más eficaces porque el propio Tribunal Federal, en los informes sobre su gestión de 1980 y 1981, manifestaba que la situación «era incompatible en un Estado de derecho con la función que debe desempeñar la jurisdicción suprema». Posteriormente afirmaba nuevamente que la avalancha de reclamaciones en el ámbito del Derecho público y administrativo: «No le permitía garantizar, en dichos ámbitos, su papel de guardián del derecho, a pesar de que por su parte y en su ámbito interno había emprendido todas las medidas a su alcance para hacer más razonable el trabajo que le acosaba» (28).

Tenía conciencia de que las medidas adoptadas no le habilitaban todavía para poner al día los asuntos pendientes, aunque las medidas de aumento de personal le capacitaban para pronunciarse sobre la casi totalidad de asuntos que registraba anualmente. De modo que quedaba demostrado que el procedimiento necesario, para poner fin a dicha situación, era de carácter legislativo. La debida celeridad en el examen de los asuntos pendientes sólo se subsanaría con la modificación de la Ley Federal de la Organización del Poder Judicial del 10 de diciembre de 1943. A pesar de la existencia de un anteproyecto del gobierno federal al respecto, no se hallaba, sin embargo, prevista su positivación hasta finales de 1983.

El Tribunal europeo no se considera llamado a analizar las medidas internas en cuestión; porque de hecho, aunque éstas hubiesen sido incluso más efectivas, se habían aprobado con posterioridad a la desestimación de los recursos de los reclamantes (29).

Por consiguiente, se les había privado a los reclamantes del derecho a que en el procedimiento que les afectaba se respetase el «plazo razonable» estipulado, en consecuencia, el Tribunal decide que hubo una infracción del artículo 6(1) y estimó que las dificultades que se cernían sobre el Tribunal Federal no eran transitorias y no justificaban la inobservancia del plazo razonable.

(25) *Ibidem*, pars. 11, 12, 14, 15, 29-31.

(26) *Ibidem*, pars. 13 y 31.

(27) Emitidos el 12 de febrero de 1980 y el 6 de febrero de 1982. *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n. 66, pars. 11, 14 y 15.

(28) *Ibidem*, par. 14.

(29) *Ibidem*, par. 31.



## JURISPRUDENCIA

El Tribunal se limita a declarar la responsabilidad internacional del Estado suizo sin proceder a determinar la autoridad interna a la que le era imputable la infracción del artículo 6(1) (30).

### B) En cuanto a la aplicación del artículo 50.

#### a) En cuanto al perjuicio moral.

El Tribunal toma en consideración, a efectos de la eventual concesión de una reparación «la tensión psicológica perjudicial» sufrida por los reclamantes. Sin embargo, no la estima suficiente para otorgarle una reparación material, ya que la mera declaración de la responsabilidad del Estado va a ser considerada como satisfacción equitativa suficiente (31).

#### b) En cuanto a los gastos y costas.

El Tribunal requiere que el motivo de los gastos que se alegan responda al intento de evitar o corregir una infracción en el orden interno, y ante la inviabilidad de éste, el intento se efectúe ante los órganos de Estrasburgo a fin de que determinen la infracción. Los reclamantes solicitaban los gastos habidos en el ámbito nacional, la suma de (100 fr. s.) por los honorarios de su abogado para agilizar el procedimiento nacional y obtener que el Tribunal Federal conformase su actuación al artículo 6(1).

El Tribunal comprueba que responden a los principios exigidos al efecto, esto es, «la realidad», «la necesidad» y el carácter razonable de los mismos» (32).

Por lo que respecta a los gastos habidos con motivo del procedimiento celebrado en Estrasburgo, y habida cuenta de que no se les había conferido la asistencia de letrado gratuita, el Tribunal procede a otorgarles la suma que los propios reclamantes habían solicitado 2.360 fs., pues le considera razonable y ni siquiera el gobierno responsable la había objetado (33).

En este asunto es la Sala de siete jueces que decide, y ninguno de los jueces consideró necesario emitir un voto particular.

(30) Ibidem, par. 32. Véase asimismo Asunto «FOTI y otros contra Italia» y «BUCHHOLZ», cit., en Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n. 56, pars. 63 y 75, pp. 21 y 23.

(31) Série A, n. 66, pars. 33-38 y mutatis mutandis, Asunto «CORIGLIANO contra Italia». Sentencia del 10 de diciembre de 1982, Publ. Cour. Eur. D. H. Série A, n. 57, par. 53, p. 17.

(32) Série A, n. 66, par. 36 y Asunto «MINELLI contra Italia». Sentencia del 25 de marzo de 1983. Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n. 62, par. 45, p. 20.

(33) Série A, n. 66, pars. 10, 36-38.

**II. DERECHO A ASISTENCIA LEGAL GRATUITA:**

**Asunto: PAKELLI contra República Federal de Alemania.**

**HECHOS**

El asunto núm. 8398/78 plantea ante el Tribunal la interpretación del par. 3, del artículo 6 en su apartado c). El recurrente, de nacionalidad turca, con residencia en la República Federal de Alemania, había sido acusado penalmente por haber infringido la normativa alemana en materia de estupefacientes y por haber cometido fraude fiscal; por todo ello fue condenado a una pena de dos años de prisión. Su reclamación ante la Comisión europea se fundaba en la infracción del artículo 146 del Código Penal, que requiere que un mismo letrado no proceda a la defensa de varios acusados. En el presente asunto el letrado primitivo fue sustituido al comprobar el tribunal regional su complicidad con el acusado. El reclamante apeló por la infracción del artículo 146 del Código Penal citado, su recurso fue desestimado por considerarse que el abogado que lo había interpuesto no se hallaba habilitado para ello, y no podía representar al interesado. Interpuesto nuevamente el recurso por letrado autorizado al efecto por haber sido designado de oficio a tal fin, el Tribunal Federal no le autorizó para asistir al procedimiento oral, que se celebró en 1977 (29 de noviembre). Posteriormente, el reclamante apeló ante el Tribunal Constitucional Federal, quien en Sala de tres magistrados resolvió desestimar el recurso por considerar que ofrecía pocas probabilidades de éxito.

El recurrente denuncia en su demanda núm. 8398/78 a la República Federal de Alemania por la presunta infracción del derecho a un «juicio equitativo» que le garantizaba el par. 1 del artículo 6, así como la conculcación del derecho a la igualdad procesal de las partes en el litigio, que le garantiza el mismo artículo. Por último, adujo la ausencia de asistencia letrada gratuita protegida por el par. 3, apartado c) del mismo artículo. Esta última alegación fue admitida por la Comisión, que estimó que se había producido su violación.

En este asunto se utilizó como lengua de procedimiento el alemán, pues así lo autorizó la Sala a las partes litigantes (34).

**DERECHO**

**A) En cuanto a la eventual violación del artículo 6, par. 3-c).**

La procedencia de la invocación de la citada disposición en el presente asunto es analizada por el Tribunal, que estima que el interesado podía invocar y tenía derecho a la asistencia letrada gratuita de un abogado designado de oficio. Para ello el Tribunal recuerda el objeto de esta disposición que persigue la protección «efectiva» de los derechos de defensa, invocando el texto francés deduce que

---

(34) Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n. 64, pars. 7-26.

ante la carencia de medios económicos del acusado era preciso en atención a los propios intereses de una buena administración de justicia el conferirle asistencia letrada a título gratuito. Invoca el Tribunal el Asunto «ARTICO» y su decisión en el Asunto «DELCOURT» (35).

La jurisdicción europea admite que, como había señalado en el último caso citado, las modalidades de la prestación de dicha asistencia letrada pueden variar de conformidad con las modalidades y particularidades de cada procedimiento, tal y como lo argumentaba el gobierno demandado (36).

Por lo que respecta propiamente a la presunta infracción del artículo 6, par. 3, apartado c):

Esta disposición garantiza el «derecho a la defensa», el gobierno sostenía que el artículo invocado no implica el derecho a la asistencia de un letrado designado «de oficio» gratuitamente, y ello se debía a que el propio interesado tenía derecho a comparecer y asumir su defensa ante el Tribunal de Casación.

El Tribunal señala que el artículo 6,3) garantiza en sí mismo tres derechos: el derecho del acusado a asumir su propia defensa, el derecho del acusado a asistencia letrada de su elección y, por último, el derecho en determinadas circunstancias a ser asistido por un letrado designado de oficio gratuitamente. El Tribunal acude a los trabajos preparatorios del Convenio para aclarar la posible interpretación más o menos amplia del artículo según se utilice la versión inglesa o francesa, que parece más restrictiva en este caso. Ya que de la traducción inglesa podría deducirse que los tres derechos son concurrentes y, por el contrario, la preposición que figura en el texto francés parece dar a entender que se excluyen los dos segundos derechos al primero, de los derechos señalados. Ante el silencio de los trabajos preparatorios al respecto, el Tribunal entiende que se debe esta diferenciación en las dos versiones a los últimos retoques de traducción que efectuó el Comité de expertos en vísperas de la ratificación (37).

La interpretación de esta disposición deberá necesariamente hacerse a la luz de la finalidad y objeto de este artículo, y que consiste en garantizar una protección eficaz de los derechos de la defensa; en igual sentido se había expresado el Tribunal en los asuntos ARTICO, ADOLF Y SUNDAY TIMES, conforme a este criterio el texto francés, según el Tribunal, garantiza mejor el objetivo intrínseco del artículo 6,3 c); por consiguiente, el interesado tiene derecho a asistencia letrada gratuita si carece de medios económicos para sufragar los gastos de su defensor y cuando sea necesaria su intervención de conformidad con los intereses de una buena administración de justicia, y siempre que el propio interesado no quiera asumir la defensa de su causa (38).

Conforme a lo anteriormente expuesto, cabe deducir que en el presente asunto el recurrente podía haber invocado y disfrutado la garantía prevista por el artículo 6, par. 3, apartado c).

(35) Sentencias de 13 de mayo de 1980 y 17 de enero de 1970, en Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n. 37, pars. 31-38, pp. 15-18. Y Série A, n. 11, pars. 25-26, pp. 13-15.

(36) Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n. 64, pars. 35-41 y 23-25.

(37) Recueil des Travaux Préparatoires de la C.E.D.H., vol. IV, p. 1010.

(38) Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n. 37, par. 33, p. 16. Y Série A, n. 49, par. 20, p. 15. Y Série A, n. 30, par. 48, p. 30.

## JURISPRUDENCIA

Seguidamente se procede a demostrar si se cumplían o no las circunstancias necesarias para que se le confiriese al interesado la garantía invocada (39).

**a) Carencia de medios económicos que justifiquen la asignación de asistencia de letrado a título gratuito.**

En este aspecto, la Comisión y el Tribunal europeos muestran criterios diferenciados. Según la Comisión, la asignación de asistencia de un letrado designado de oficio no debe fundarse necesariamente en la indigencia del interesado, criterio que se desprende de la propia legislación alemana, habida cuenta que el propio interesado había solicitado ante las autoridades alemanas que se le atribuyera dicha asistencia.

Según el Tribunal europeo, el gobierno se hallaba justificado para invocar que la carencia de medios para retribuir al defensor no se había demostrado, en éste caso, además éste no había sido el motivo en que se basaba la decisión del Tribunal Federal, sino en el hecho de no poderse considerar que este caso se encuadrara dentro de aquéllos en los que la asistencia letrada es preceptiva. Sin embargo, la imposibilidad de demostrar en la actualidad la carencia de medios del interesado, al que podía considerarse como un comerciante con una situación financiera modesta. Estas consideraciones motivaron la atribución de asistencia letrada gratuita por parte de la Comisión europea. A pesar de que los elementos reseñados no son suficiente prueba de la falta de medios del interesado, el Tribunal, habida cuenta del ofrecimiento de prueba efectuado ante las autoridades internas por el interesado, y ante la falta de prueba en contrario, concluye que la primera de las condiciones exigidas debía considerarse cumplida (40).

**b) En interés de una buena administración de justicia.**

En este aspecto tanto la Comisión como el Tribunal rechazan la argumentación del Gobierno que pretendía que el procedimiento impugnado no revestía excesiva importancia a efectos de una eventual agravación de la decisión apelada.

El Tribunal considera que este asunto era uno de los pocos en que el Tribunal Federal celebró una visto oral y, por tanto, este órgano debía de haber organizado debidamente el procedimiento oral, ya que éste podía haber influido en la adopción de la decisión, y necesariamente debía de haberse celebrado como un auténtico debate contradictorio, a efectos del artículo 6,1) que exige el carácter equitativo del procedimiento.

En este caso, un debate positivo de la interpretación del artículo 146 del Código Penal habría sin duda favorecido, dada la incertidumbre existente, la evolución de la jurisprudencia (41).

---

(39) Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n. 64, pars. 30-31.

(40) Ibidem, pars. 27 y 32-43.

(41) Ibidem, pars. 26 y 27.

## JURISPRUDENCIA

Tanto la Comisión como el Tribunal consideraron que la comparecencia, sin asistencia letrada, del interesado no habría coadyuvado a la aclaración del conflicto interpretativo que se suscitaba.

Asimismo constata el Tribunal la ausencia de un auténtico procedimiento contradictorio ante el Tribunal de casación, porque al interesado se le inhabilitó para impugnar las tesis del Fiscal, de modo que se le negó la posibilidad de influenciar la formación de la decisión última, sin que se hubiese diferenciado la celebración de este procedimiento de otro de carácter escrito.

Concluye el Tribunal que Pakelli tenía derecho a que se le hubiese conferido asistencia letrada de oficio para la participación en la vista oral, y en consecuencia, decide que hubo infracción del artículo 6, par. 3, c) (42).

### **B) En cuanto a la eventual infracción del artículo 6, párrafo 1.**

Esta alegación del interesado no es impugnada con argumentos específicos distintos de los ya analizados por parte del gobierno.

El Tribunal confirma la tesis de la Comisión en el sentido que no es necesario analizar esta presunta infracción una vez que ha confirmado la infracción del párrafo 3.º del mismo artículo, pues el primero debe considerarse como una aplicación específica del principio general que garantiza el párrafo primero, «derecho a un juicio equitativo», de modo que la presunta infracción se encuentra subsumida en la del párrafo 3, apartado c) (43).

### **C) En cuanto a la aplicabilidad del artículo 50.**

El Tribunal decide en la misma sentencia relativa al fondo, la cuestión a la solicitud del interesado, que se le conceda una indemnización por la violación del artículo 6.3), apartado c).

Las pretensiones de Pakelli se concretan en dos aspectos diferenciados: el primero, que tuvo necesariamente que descartar el Tribunal, se refiere a la alegación en virtud de la cual el Tribunal debiera de anular la decisión del Tribunal Federal impugnada, y la segunda, se concreta en la solicitud de una indemnización pecuniaria.

Respecto de la primera alegación hemos de señalar que el Tribunal no tiene competencia para dejar sin efecto una decisión interna, aunque fuera contraria al Convenio, tampoco puede exigir a los Estados Partes que adopten medidas concretas al respecto, anulando o dejando sin efecto determinados pasajes de la decisión incriminada. En igual sentido se había pronunciado el Tribunal en los Asuntos MARCKX y en el Asunto DUDGEON.

---

(42) *Ibidem*, pars. 42 y 34. Y sentencia de 27 de febrero de 1980, en el Asunto «DEWEER contra Bélgica», en *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n. 35, par. 56, pp. 30-31.

(43) *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n. 64, pars. 38-39.

En cuanto al **perjuicio moral**, el Tribunal desestima la pretensión por falta de prueba de que al igual que hubiera ocurrido en el Asunto ARTICO, sin que pudiera demostrarse que el interesado hubiese sufrido una situación de abandono y desánimo debido a los hechos impugnados, pronunciándose a favor de la reparación suficiente por la propia constatación de la infracción.

Por último, y en relación a los gastos y las costas del procedimiento, el Tribunal concede al recurrente la suma de 668,96 marcos alemanes, por los dispendios que el procedimiento le ocasionó, y que le debrán ser reembolsados por la República Federal de Alemania (44).

### III. DERECHO A LA LIBERTAD DE CORRESPONDENCIA: SILVER y otros contra Gran Bretaña.

#### HECHOS

En las siete reclamaciones presentadas ante la Comisión contra el Reino Unido en el intervalo temporal de 1972 a 1975 se plantean cuestiones semejantes que aconsejaron a la Comisión que su análisis fuera conjunto a partir de marzo de 1977. En todas las reclamaciones se plantea la aplicación e interpretación de los artículos 6, par. 1, artículos 8 y 13.

Los hechos impugnados afectan al eventual control ejercido por las autoridades británicas en la correspondencia de los detenidos y que supone una injerencia en el libre disfrute del derecho.

La cuestión central que tuvieron que aclarar las instancias de Estrasburgo era la relativa a la legitimidad de la injerencia, la regularidad de la medida impugnada debe determinarse de conformidad con los siguientes principios:

7) Las injerencias deben estar previstas por la ley, y ésta debe ser accesible. En cuanto a la práctica en la materia debe de ser previsible, y debe de realizarse sin necesidad de que las medidas concretas se hallen reguladas en la legislación siempre que a los afectados se les comunique el contenido en forma satisfactoria.

2) Las medidas deben de corresponderse a un fin legítimo, siendo necesarias en una sociedad democrática. Son los criterios de la «necesidad» y «proporcionalidad» los que deben de determinarse para saber si hubo o no una extralimitación en sus facultades por las autoridades internas, provocando la conculcación del Convenio.

Asimismo se planteaba la posible incidencia de las medidas en una eventual infracción del derecho a la libertad de comunicación y el derecho de las víctimas a disfrutar ante las autoridades internas de recursos efectivos que les habilitaran para impugnar las medidas controvertidas, los interesados solicitaban un examen conjunto de ambas infracciones (45).

(44) *Ibidem*, pars. 41-47. Y sentencia de 13 de junio de 1979, en el Asunto «MARCKX contra Bélgica» en *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n. 31, par. 58, p. 25.

(45) Asunto «DUDGEON contra Gran Bretaña», Série A., n. 59, par. 15, p. 8. Y sentencia de 18 de octubre de 1982, Série A, n. 54, par. 16, p. 8

**DERECHO**

**A) En cuanto al objeto del litigio.**

El Tribunal recuerda que la Comisión europea, en sus decisiones relativas a la admisibilidad de las reclamaciones concretó las cuestiones que debían suscitarse en el examen de fondo del asunto, siendo el núcleo central la eventual injerencia que se derivaba para los interesados del ejercicio de la censura de la correspondencia y si ésta era no conforme con los principios del Convenio. En cuanto al sistema en vigor en Gran Bretaña, debía determinarse su compatibilidad con el espíritu del Convenio, según la tesis de los reclamantes (46).

El Tribunal valora las reformas introducidas en el sistema a raíz de su pronunciamiento en el asunto **GOLDER**. Sentencia ésta que ha motivado reservas por parte de los Estados a la hora de ratificar el Convenio, debido a las necesidades de reforma de los sistemas internos conforme a dicha interpretación. En este asunto el Tribunal, sin embargo, recuerda que no le compete el análisis en abstracto de la legislación interna y constata que las modificaciones efectuadas por el gobierno en 1981 e invocadas por este último, al igual que las señaladas de 1975, no habían entrado en vigor en el momento en que se produjeron los hechos impugnados (47).

**B) En cuanto a la eventual violación del artículo 6, par. 1.**

Silver alegaba haber sido víctima de una denegación de acceso a los tribunales en el sentido que a dicha denegación le atribuyo el Tribunal en el asunto «Golder», y que en este caso se había motivado por la negativa del Ministro del Interior de autorizar la consulta de un abogado.

El Tribunal rechaza la tesis del gobierno, que sostenía la innecesariedad de que el Tribunal se pronunciara sobre esta cuestión debido a las modificaciones efectuadas en la legislación al efecto, después de ser condenado el Reino Unido en el asunto **Golder**. Según el Tribunal, las modificaciones realizadas se debían a la preocupación de las autoridades británicas a raíz de la mencionada sentencia. En cualquier caso cabía hablar de solución, ni siquiera parcial, del litigio. Y es de observar que la solicitud de satisfacción en virtud del artículo 50 puede presentar sin duda interés en cuanto afecta al artículo 6, par. 1 cuestionado. Sin embargo, la pretensión gubernamental que este asunto presenta cierta analogía fáctica con el asunto invocado (**GOLDER**), se admite y, por consiguiente, cabe confirmar la interpretación de la Comisión que constataba la violación del artículo 6.1 (48).

(46) *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n. 61, pars. 9-70.

(47) *Ibidem*, pars. 76-79. Véase asimismo Asunto «Irlanda contra Gran Bretaña», en *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n. 25, par. 157, p. 63.

(48) *Ibidem*, par. 189, p. 72. Y Série A, n. 36, p. 17.

C) En cuanto a la eventual violación del artículo 8.

La infracción del artículo 8 se fundaba en el hecho de que las autoridades internas habían interceptado o retrasado el envío de 64 cartas en total.

Conforme a las circunstancias excepcionales que se regulan en el artículo 8, en su párrafo 2, es preciso que la injerencia de la autoridad pública se justifique en virtud de su previsión por la ley, se funde en interés o fines legítimos y, además, debe de ser necesaria en una sociedad democrática.

Al igual que lo hizo el Tribunal en el Asunto «SUNDAY TIMES», el Tribunal procedió a analizar los elementos citados a fin de constatar la regularidad de la injerencia impugnada.

En primer término se cuestiona su conformidad con la ley; en el Convenio dos artículos hacen referencia a esta prescripción legal, el art. 8 y el art. 10. Se plantean las cuestiones de si deben de interpretarse en igual sentido las distintas expresiones «prevues par la loi» «prescribed by law» del artículo 10 y «prevue par la loi» «in accordance with the law» del artículo 8. En la sentencia de 26 de abril de 1979, el Tribunal entendió que la interpretación debía de ser idéntica a fin de evitar conclusiones distintas en supuestos de injerencia en el mismo derecho a la libertad de comunicación por medio de la correspondencia. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, establecida en el Asunto «Sunday Times», es preciso que se respeten los siguientes principios:

1) **La conformidad de la injerencia con la ley**, es decir, se requiere que se base la injerencia en una norma, y en este caso este principio se respetaba porque el derecho inglés preveía dichas medidas en la Ley sobre establecimientos penitenciarios y en el Reglamento penitenciario.

2) **La accesibilidad razonable de las normas jurídicas al ciudadano**, que debe de ser informado de las normas jurídicas aplicables a un supuesto de hecho determinado. Este segundo principio se cumplía respecto de la ley y el reglamento penitenciario, no ocurría lo mismo respecto de las instrucciones y directivas que a diferencia de los mencionados no eran públicas.

3) **La precisión de la norma a fin de que el ciudadano sepa ajustar su conducta** a las circunstancias, esta precisión debe poder permitir al ciudadano el prever cuáles van a ser las consecuencias que se derivaran si comete un determinado acto, esta posibilidad de previsión debe de ser razonable. Porque es imposible la plena certeza del particular debido a la necesidad de que las autoridades internas dispongan de un  **margen de apreciación**. Serán, por tanto, las circunstancias concurrentes en cada asunto las que puedan justificar la injerencia sin que sea posible su previa especificación en la norma que de lo contrario adolecería de «rigidez excesiva».

El Tribunal entiende que concurría en el asunto esa posibilidad de previsión de los particulares del control de las autoridades británicas de su correspondencia debido a que se regulaba el control, salvo circunstancias excepcionales, de modo que no podía considerarse que la práctica variase en cada supuesto. Y rechaza la pretensión de los particulares que requerían que las normas de conducta fuesen



reguladas por normas jurídicas con rango de ley, autorizando normas de rango inferior a la ley (49).

En cuanto a las garantías de que deben disponer los afectados contra cualquier abuso en las Injerencias a su derecho de correspondencia: el Tribunal invoca el espíritu del Convenio que se inspira sin duda en la «primacía del derecho», y en este sentido cualquier injerencia pública en el disfrute de los derechos individuales exige un control eficaz. El Tribunal entiende que los términos «previstos por la ley» significan la necesidad de incorporar las garantías necesarias en el texto que autoriza las injerencias, ya que existe una conexión íntima entre la cuestión relativa a las garantías frente a los abusos y la existencia de recursos efectivos. De modo que se analiza la cuestión conjuntamente con la alegación de la infracción presentada del artículo 13 del Convenio (50).

**a') ¿Concurren en el presente caso los principios hasta ahora expuestos?**

Por lo que respecta a la ausencia de la previsión posible de las medidas impugnadas, puede deducirse claramente en las restricciones impuestas para la libre correspondencia con el asesor legal, debido a que ya había disfrutado de esta posibilidad. Ocurría lo mismo en el supuesto en que mediaba un «control general» de las cartas, sin que se les concediera a los interesados ninguna información de carácter oficial. En ambos supuestos, según el Tribunal debía de considerarse como una injerencia; en los restantes casos impugnados existía también una clara interferencia, de modo que podía deducirse que no se hallaba prevista por la ley.

El Tribunal considera, sin embargo, que el artículo 34.8 del Reglamento penitenciario establece que la correspondencia de los detenidos autoriza únicamente la mantenida con parientes y amigos, y en los restantes casos queda claramente prohibida salvo previa autorización expresa por parte del Ministro. Según el Tribunal era preciso también considerar el artículo 33.2 del citado Reglamento, que establece una prohibición análoga a la mencionada. De todo ello deduce que existía una limitación legal a la correspondencia de las personas que cumplían condena y, en consecuencia, desestima la pretensión de Colne y McMahon. La Comisión se había, en cambio, mostrado a favor de éstos por entender que, al excluirse la correspondencia con personas que disfrutasen de buena reputación, se deducía del artículo 34, par. 8, que las autoridades internas procedían a una injerencia no prevista por la ley.

En cuanto a las cartas de Carne dirigidas a un parlamentario, el Tribunal entendió que la aplicación de la interferencia debía de considerarse prevista por la ley, ya que su aplicación era previsible y podía deducirse del reglamento penitenciario. Igual ocurre con los retrasos y las interferencias de la correspondencia con las incluidas en el tercer grupo y en las que se muestran unánimes tanto la Comisión como el Tribunal respecto a su conformidad con la ley (51).

(49) Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n. 61, pars. 80-82.

(50) Ibidem, pars. 83-89.

(51) Ibidem, pars. 10, y 11-119. Y Asunto «KLASS contra RFA», en Série A, n. 2-28, par. 55, pp. 25-26.

b') Finalidad legítima de las injerencias.

El Gobierno sostenía que las injerencias encontraban su justificación en el cumplimiento de los siguientes objetivos: defensa del orden, prevención de infracciones penales, protección de la moral y de los derechos y de las libertades de terceros. En cuanto a estas alegaciones fue preciso comprobar la «necesidad de las medidas» impugnadas (52).

El Tribunal invoca los principios establecidos en su anterior jurisprudencia, especialmente en los asuntos «HANDYSIDE», «KLASS» y «GOLDER», y entiende que la flexibilidad del término admisible, normal y útil y razonable u oportuno se corresponden mejor al significado que debe de atribuirse a la expresión de «necesaria», ya que no puede admitirse la utilización sinónima de «indispensable». En segundo lugar, recuerda que a pesar del margen de apreciación que se atribuye a las autoridades internas su actuación en lo que respecta a la compatibilidad de la misma con el Convenio compete al Tribunal. En tercer lugar, la necesidad de una medida en una sociedad democrática significa que sólo puede justificarse aquella injerencia que se deba a una necesidad social imperativa y siempre que sea adecuada al fin legítimo que se pretende conseguir.

En cualquier caso, toda restricción a un derecho garantizado en el Convenio debe de hacerse restrictivamente. En el presente caso deben además tenerse en cuenta las especiales necesidades que son normales y razonables en supuestos de prisión, que justifican el control en determinados casos de la correspondencia de los detenidos sin que pueda considerarse que suponga una conculcación del Convenio.

Ahora bien; del análisis de cada uno de los supuestos requeridos en el caso de las alegaciones de Cooper respecto de las cartas dirigidas por él e intervenidas por no tratarse de cartas a familiares o amigos, cartas relativas a asuntos jurídicos, etc., a las que se refiere el Tribunal en el par. 99 de la sentencia, no se pudo comprobar que concurriese una auténtica necesidad en el sentido del artículo 8, par. 2, el Gobierno admite el razonamiento de la Comisión, interpretación que es compartida por el tribunal (53).

Las injerencias que presentaban mayor cuestionabilidad eran las realizadas en relación a la carta que mencionaba una transacción comercial, cuya innecesariedad, según la Comisión, es manifiesta ante la ausencia de prueba en contrario.

El Tribunal, sin embargo, se muestra muy respetuoso con el margen de apreciación propio de las autoridades internas lo que lleva a concluir que en atención al carácter del delito del interesado (fraude), y al referirse la carta a unas cuestiones que se prestaban a interpretaciones diversas por no tratarse en ella únicamente de cuestiones jurídicas, deduce el Tribunal que la actuación interna era regular. En igual sentido se pronuncia respecto de las cartas de Silver intervenidas por hacer referencia a los delincuentes con él internados, el Tribunal entiende que puede justificarse en aras de la seguridad pública, defensa del orden y prevención

(52) Publ. Cour. Eur. D. H., Série A. n. 61, pars. 91-95.

(53) Publ. Cour. Eur. D. H., Série A. n. 28, par. 48, pág. 21.

de infracciones penales. Estas dos últimas motivaciones justificaban también la retención en el supuesto del lenguaje utilizado por Cooper en sus cartas. Por último, y en relación con las cartas de Noé al cónsul de Estados Unidos (retenida tres semanas), las Instancias europeas no consideraron conculcado el artículo 8 porque la interceptación era necesaria y no existía una urgencia real que motivase una actuación más ágil por parte de las autoridades internas.

En conclusión, el Tribunal decide que en 57 cartas retenidas las autoridades conculcaron el artículo 8 (54).

**D) En cuanto a la eventual infracción del artículo 10.**

El derecho a la libertad de expresión invocado por los interesados no fue examinado por la Comisión porque el derecho a la correspondencia se encuentra garantizado por el artículo 8. En igual sentido se manifiesta el Tribunal y las partes no impugnan esta interpretación (55).

**E) En cuanto a la eventual infracción del artículo 13.**

Los interesados alegaban que no habían dispuesto de un recurso interno eficaz para impugnar la infracción del artículo 6, par. 1 ni de los artículos 8 y 10.

Esta alegación es analizada en combinación con las otras disposiciones alegadas.

En lo que respecta a su combinación con los artículos 6 y 10, se considera innecesario su examen, pues se estima que las exigencias de este artículo se hallan subsumidas por los anteriores con exigencias de carácter más estricto.

**F) En cuanto a la eventual infracción del artículo 13 en combinación con el art. 8.**

La situación varía notablemente siendo necesario su examen, en relación con la infracción del artículo 8, debido a la inexistencia de recursos internos para impugnar dicha violación. El Tribunal desestima la alegación gubernamental que subsidiariamente aludía que no podía comprobarse ninguna violación a partir de la reforma de 1981.

El Tribunal procede a analizar, al igual que lo hizo previamente la Comisión, los recursos internos disponibles. Considera que el recurso ante la comisión de visitantes de la prisión, y ante el mediador parlamentario para cuestiones administrativas no responden a la noción de «efectividad» que se requiere para calificar a un recurso conforme con el artículo 13. Este exige que la víctima pueda apelar ante una «instancia nacional», que no necesariamente debe ser judicial, si es de por sí eficaz, la eficacia de los recursos se aprecia por el Tribunal respecto de la totalidad

(54) Publ. Cour. Eur. D. H., Série A. n. 18, par. 45, p. 21 y Série A, n. 61, para. 97-105.

(55) Ibidem, para. 106-107.

de los mismos, respetando el margen de apreciación que confiere autonomía a los Estados para su organización.

Respecto de los otros dos recursos aducidos ante el ministro del Interior y el acceso a los tribunales ingleses, son analizados de conformidad con los siguientes criterios; respecto del primero, el Tribunal señala la disponibilidad limitada del mismo antes de 1981, aunque admite que en líneas generales podría reputarse su aptitud como recurso a la luz del artículo 13.

Respecto de los recursos ante los tribunales ingleses, los interesados aducían la imposibilidad de invocar directamente las disposiciones del Convenio debido a que éste no está incorporado al derecho interno, el Tribunal estima que la mayoría de las medidas impugnadas eran contrarias al Convenio, y dado que las normas aplicables (Ley penitenciaria y Reglamento penitenciario) no eran conformes al Convenio, deduce que no podían disponer de recursos eficaces contra dichas medidas y, por consiguiente, las autoridades británicas habían violado el artículo 13, salvo en los supuestos en que tanto el Ministro del Interior como las jurisdicciones inglesas hubieran podido examinar las reclamaciones de los interesados, en estos casos no hubo infracción del artículo 13, salvo en el caso de la carta n. 7 de Silver, a quien se le negó el recurso ante el Ministro (56).

**G) En cuanto a la aplicación del artículo 50.**

Los interesados solicitaban la reparación equitativa en los siguientes términos: 1) indemnización de carácter general para reparar las violaciones sufridas; 2) el reembolso de las costas y gastos habidos con motivo del procedimiento; 3) una solicitud de daños y perjuicios especiales solicitada únicamente por Silver Mc Mahon y Carne. El Tribunal reserva la cuestión de la aplicación del artículo 50 por no haber sido suficientemente elaborada en el procedimiento escrito (57).

---

[56] *Ibidem*, pars. 90, 108-119. Y *Série A*, n. 28, par. 56, p. 26.

[57] *Publ. Cour. Eur. D. H.*, *Série A*, n. 61, pars. 120-122.

## **BIBLIOGRAFIA**

